

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JAIBER HUMBERTO MURILLO MEZA**
VS. **COLFONDOS S.A.**
LITISCONSORTE: **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 001 2021 00507 01**

Hoy, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JAIBER HUMBERTO MURILLO MEZA** contra **COLFONDOS S.A.**, con radicación No. **760013105 001 2021 00507 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **09 de diciembre de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No. 77**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 96

ANTECEDENTES

Las pretensiones del demandante en esta causa, están orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por lo siguiente *-expediente virtual, archivo: 01DemandaAnexos20210929FI23-*:

(...)

PRIMERO: Que se condene a la sociedad, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, representada legalmente por el Doctor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor JAIBER HUMBERTO MURILLO MESA, la Pensión De Invalidez, a partir del 18 de junio de 2011

SEGUNDO: Que se condene a la sociedad, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, representada legalmente por el Doctor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor JAIBER HUMBERTO MURILLO MESA, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: Que, si la entidad demanda se opone a la prosperidad de tal acción, solicito Señor Juez, sea condenada a pagar las costas y agencias en derecho que se generen por el presente proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Como fundamento fáctico, señaló el demandante que, suscribió formulario de vinculación con Colfondos S.A. en calidad de trabajador dependiente el 19 de octubre de 2010 y que, el equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., le dictaminó una PCL del 74,95% cno fecha de estructuración 18 de junio de 2011 de origen común, fecha para la cual tenía 32,89 semanas cotizadas.

Que Colfondos por comunicado del 02 de diciembre de 2011, lo requirió para que iniciara los trámites para la pensión de invalidez, prestación que solicitó y le fue negada por oficio del 24 de agosto de 2012, bajo el argumento de no cumplir con el requisito de 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Culmina señalando que, si bien no cuenta con ese requisito, lo cierto es que, si tiene 26 semanas en el año anterior a la fecha de estructuración de la invalidez.

COLFONDOS S.A. al dar respuesta a la demanda –*archivo: 12ContestColfondos20211028FI62-*, se opuso a las pretensiones argumentando que, el actor no acredita los requisitos de ley para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, ya que no cotizó las 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez.

Por su parte, la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, al contestar la demanda –*archivo: 17ContestacionDdaMapfre20220111FI39-*

, se opuso a las pretensiones, señalando que, las peticiones incoadas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable un remoto éxito de las mismas y, por ese motivo, solicito se denieguen en su totalidad, reiterando los fundamentos de la defensa de la parte pasiva Colfondos relativos a que el afiliado no cotizó las 50 semanas en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la PCL.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** y **COBRO DE LO NO DEBIDO**, propuestas por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda por el señor **JAIBER HUMBERTO MURILLO MESA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR al demandante en costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$150.000.00** a favor de **COLFONDOS S.A.**

CUARTO: CONSÚLTASE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado.

(...)

Lo anterior, tras considerar la A quo que, el actor no reúne el requisito de 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, exigido por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, ya que en ese lapso solo tiene 32,89 semanas (del 18/06/2008 al 18/06/2011).

De manera oficiosa la juez de instancia analiza el asunto bajo el principio de la condición más beneficiosa, concluyendo que, tampoco tiene derecho a la prestación reclamada, al considerar que, el actor debió haber cotizado el mínimo de 26 semanas exigido en vigencia de la norma derogada, esto es, 26 semanas a la vigencia de la Ley 860 de 2003 -26/12/2003-, y como se afilió a Colfondos el 19/10/2010 todas sus cotizaciones se hicieron en vigencia de la referida norma, por lo que, no tuvo expectativa de poder pensionarse siquiera con la Ley 100/93 en su versión original.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte actora apeló la decisión, argumentando en síntesis que, su mandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en aplicación del parágrafo del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 860 de 2003, que contempla que aquellas personas que cuentan con menos de 20 años tienen derecho a la pensión de invalidez si acreditan 26 semanas de cotización, agregando que, por jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, se hizo extensiva esta situación para aquellas personas menores de 26 años, siendo que su poderdante contaba con 22 años para la fecha en que se estructuró su invalidez, motivo por el cual, le sería aplicable la sentencia de Constitucionalidad 020 de 2015, postura que validó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2766 de 2021. En tal sentido, solicita se revoque la sentencia proferida.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 03 de febrero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, vigente para la época.

Dentro del término la demandada COLFONDOS S.A. y la litis MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la contestación de la demanda, solicitando se confirme la decisión absolutoria de primera instancia.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, se advierte que, de conformidad con el principio de la consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”* y, en tal sentido, la Sala solo se referirá a los puntos objeto de inconformidad expuestos en la alzada.

De cara a lo que es objeto de apelación, el punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si se demostraron las exigencias legales para otorgar al demandante la pensión de invalidez de origen común.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

i) que, JAIBER HUMBERTO MURILLO MEZA nació el **27 de septiembre de 1989** (pág. 13, archivo: 01DemandaAnexos20210929FI23) y, mediante dictamen emitido por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., se le determinó una pérdida de capacidad laboral del **74,95%** con fecha de estructuración **18 de junio de 2011** y de **origen común**, en razón al diagnóstico “**SECUELAS FUNCIONALES DE TRAUMA RAQUIMEDULAR ALTO C5-C6**” (págs. 59-62, archivo: 12ContestColfondos20211028FI62);

ii) que el demandante se afilió a Colfondos S.A. el día **19 de octubre de 2010** (pág. 53, archivo: 12ContestColfondos20211028FI62), con efectividad a partir del 20 de octubre de ese año, y efectuó aportes en pensión entre esa calenda y el 30 de noviembre de 2012, para un total de **92,95 semanas** (págs. 14-16, archivo: 01DemandaAnexos20210929FI23);

iii) que el actor solicitó a Colfondos S.A. la pensión de invalidez, prestación negada por **comunicación BP-R-I-L-10726-10-12 del 24 de agosto de 2012**, bajo el argumento de no acreditar el afiliado las 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, esto es, entre el 18 de junio de 2008 y el 18 de junio de 2011, ya que en dicho lapso solo tiene **32,85 semanas**.

Ahora bien, de acuerdo con el problema jurídico trazado, el punto controversial se concreta entonces en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si, el demandante ostenta la calidad de beneficiario de la prestación por invalidez deprecada.

Bajo esta premisa, al encontrarse que la fecha de estructuración de la invalidez data del **18 de junio de 2011**, el derecho que se reclama debe en principio regirse por la norma vigente a esa calenda, esto es, el artículo 1º de

la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, el cual reza:

“...ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración ~~y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.~~

2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, ~~y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.~~

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años...”
[subrayado y negrilla de la Sala]

Así pues, conforme a la norma vigente a la calenda de la estructuración, tal y como lo dedujo la juez de primera instancia, se advierte en principio que, no quedarían satisfechos los requisitos que por regla general prevé el citado canon para que el afiliado causara el derecho a la pensión de invalidez, toda vez que, de su historia laboral se deduce que no cotizó 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, pues en ese lapso -del 18 de junio de 2008 al 17 de junio de 2011- tiene solo **35,29 semanas**, situación que, conllevaría a la absolución de las pretensiones.

Sin embargo, no puede pasar por alto la Sala lo dispuesto por el parágrafo 1° de la normatividad en comento, mismo que señala que, solo se deben acreditar un total de **26 semanas** en el año inmediatamente anterior al hecho causante

de la invalidez o su declaratoria, siempre y cuando el afiliado reporte una edad inferior a los 20 años de edad. De la lectura de dicha norma, se observa que efectivamente el legislador previó un tratamiento especial en tratándose de pensiones de invalidez, el cual puede ser más benéfico que la regla general para quienes por su corta vida laboral y, por ende, de aportes al sistema general de pensiones, no reúnen 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez.

Sobre este punto en particular, advierte la Sala que, la parte actora solicitó expresamente su aplicación en el líbello introductor, así como en la alzada, lo cual no fue considerado por la *A quo*, quien después de analizar el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, pero solo frente al requisito de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, pasó a dar aplicación a la condición más beneficiosa *-lo cual no fue solicitado por el demandante-*, obviando lo previsto en el párrafo 1° de la aludida norma.

El precitado párrafo 1° del artículo 1° de la Ley 860 de 2003, fue objeto de estudio por la Corte Constitucional en demanda de inconstitucionalidad, Expediente D-10313, Corporación que a través de **sentencia C-020 del 21 de enero de 2015**, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió: “...*Declarar EXEQUIBLE el párrafo 1° del artículo 1° de la Ley 860 de 2003 ‘por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones’, EN EL ENTENDIDO de que se aplique, en cuanto sea más favorable, a toda la población joven conforme a los fundamentos jurídicos 60 y 61 de la parte motiva de esta sentencia...*” [resaltado y negrilla fuera de texto].

En lo que interesa a este asunto, la Alta Corporación Constitucional en su providencia resalta que, nuestra Carta Política no consagra un criterio de edad para establecer de forma específica en qué rango se encuentra la población ‘joven’, la ‘juventud’ o las personas en etapa ‘juvenil’. Sin embargo, no descarta que el legislador pueda desarrollar las previsiones constitucionales para establecer en forma razonable los límites entre los cuales se cumple el periodo humano al que debemos considerar jurídicamente como juventud. En este orden de ideas, después de realizar un extenso y concienzudo estudio del tema, concluyó en su providencia que la norma en cita se debe aplicar a la población que tenga hasta **26 años de edad**, inclusive, al expresar:

“...57. **La Sala Plena en esta ocasión no encuentra razones para apartarse de la conclusión consistente, consolidada y relevante de las distintas Salas de Revisión de la Corte, en el sentido de que la regulación actual supone un déficit de protección para las personas jóvenes con veinte o más años de edad.** A la luz de todo lo anteriormente indicado, la Corporación considera de hecho que ese déficit de protección previamente constatado en decisiones de tutela, antes que desaparecer, se ha hecho aún más evidente. Por lo mismo, siendo coherente con los fundamentos de las decisiones anteriores de la Corte Constitucional, **la Sala Plena reitera entonces en esta ocasión que la norma acusada prevé una limitación por edad que desprotege sin justificación suficiente a la población joven con veinte años o más de edad,** entendida esta última – en un campo laboral o de seguridad social en pensiones de invalidez- como la que por su edad o periodo de formación, capacitación o adiestramiento está en un periodo vital de tránsito hacia la inserción plena y relativamente estable en el mercado laboral u ocupacional, y que si ha previamente comenzado a laborar está en todo caso en un momento germinal y, por ende, cuenta con un historial incipiente e inestable de aportes al sistema general de pensiones. Dado que hay entonces un déficit, la pregunta que debe hacerse la Corte es cómo remediarlo.

58. Las accionantes consideran que la Corte debe declarar exequible la norma acusada, pero con la condición de que se aplique también a las personas que tengan hasta veintiséis años de edad –inclusive-. Por su parte, el Procurador solicita que el condicionamiento se fije en términos que extiendan la aplicación del precepto demandado hasta los veintiocho años de edad cumplidos. No obstante, como antes se mostró, **la Constitución no prevé en sus normas abstractas, generales e impersonales, un límite cerrado de edad en números de años, que defina hasta cuándo se es joven y cuándo se deja de serlo.** A falta de reglas constitucionales que expresamente circunscriban en abstracto la edad en que concluye la juventud, la Corte no puede definir en ejercicio del control también abstracto, y como si esto constituyera un mandato derivado del Ordenamiento Superior, un criterio numérico de años, pues esto sería tanto como sustituir la voluntad del Constituyente. Si en ejercicio del control abstracto, la Corte impone un rango puntual de edad como límite estricto de definición de quiénes son jóvenes, el tránsito a cosa juzgada que hace la sentencia le imprime a esa determinación carácter inmutable, y debido a que la decisión está dada además en términos abstractos esto implica que el fallo podría tener la potencialidad de petrificar la adaptación de la Carta a los cambios reales, y en esa medida sembraría un obstáculo para la plena efectividad de la Constitución. La Corte estaría entonces contrariando la vocación de perdurabilidad de la Carta, so pretexto de defender su integridad y supremacía.

59. **Esto no es obstáculo para que, en ejercicio de sus funciones como juez constitucional de tutelas, cada autoridad judicial incluida la Corte defina razonablemente si una persona en concreto es joven, para los efectos de determinar si se le aplica lo previsto en el parágrafo 1, artículo 1, de la Ley 860 de 2003.** Por lo cual cada juez de tutela, incluidas las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, deben tener en cuenta no sólo la jurisprudencia antes mencionada, y que se remonta a la sentencia T-777 de 2009, sino además la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos empleados asimismo por la jurisprudencia constitucional. Además, por ser la seguridad social un derecho social fundamental de desarrollo progresivo, los cambios o distanciamientos jurisprudenciales que se pretendan instaurar sobre la materia deben

respetar de forma estricta y rigurosa la prohibición de regresividad. Los instrumentos internacionales ratificados por Colombia que reconocen derechos sociales y económicos, y a los cuales se debe atener al juez cuando interpreta los derechos del mismo tipo previstos en la Constitución (CP art 93), establecen -como lo hace por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)- que los Estados parte se obligan a lograr progresivamente su plena efectividad (art. 2.1.).¹ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha interpretado el carácter progresivo de esas obligaciones como “un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo”.² Esta Corte ha recogido ese entendimiento, por ejemplo, en la sentencia C-507 de 2008, donde dijo:

“la Constitución admite que la satisfacción plena de los derechos sociales exige una inversión considerable de recursos públicos con los cuales el Estado no cuenta de manera inmediata. Por ello, dada la escasez de recursos, la satisfacción de los derechos sociales está sometida a una cierta ‘gradualidad progresiva’”.³

60. Ahora bien, que el Estado esté en la obligación de garantizar progresivamente la plena efectividad de los derechos sociales no puede interpretarse en el sentido de que cuenta con la autorización de privarlos de cualquier efecto inmediato. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,⁴ la doctrina internacional más autorizada en la materia⁵ y la Corte Constitucional coinciden en que –como lo expresó esta última en la sentencia C-671 de 2002- algunas de las obligaciones asociadas a los derechos sociales, económicos y culturales deben cumplirse en períodos

¹ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue aprobado por la Ley 74 de 1968. Establece en su artículo 2.1: “[c]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” (Subrayas añadidas).

² Observación General No. 3.

³ Sentencia C-507 de 2008 (MP. Jaime Córdoba Triviño. SPV Jaime Araújo Rentería; Clara Inés Vargas Hernández). En esa ocasión, la Corte declaró inexecutable una norma por violar el principio de progresividad, en su versión de prohibición de regresividad injustificada. El precepto examinado, en la práctica, tenía la potencialidad de obligar a las universidades estatales del orden nacional, a realizar unas destinaciones de recursos que antes no estaban obligadas a hacer. Dado que eso suponía una afectación en la prestación del servicio misional, la Corporación juzgó que existía un retroceso. Como el retroceso no fue justificado, la norma fue declarada inexecutable. Para decidir dijo, al respecto, que “la medida reduce de manera sustantiva los recursos destinados a la educación superior. En estos casos, las autoridades competentes pueden demostrar que la medida no “retrocede” los avances logrados en materia de educación superior. [...] Sin embargo, nada de esto fue demostrado en el presente proceso”.

⁴ En la Observación General No. 3, el Comité dice respecto del principio de progresividad: “el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la Plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga”.

⁵ Esa doctrina está contenida en los Principios de Limburgo, la cual fue considerada por la Corte Constitucional, justamente, como la más autorizada internacionalmente. Ver sentencia C-251 de 1997 (MP. Alejandro Martínez Caballero. Unánime) –Fundamento jurídico 8-. En relación con el punto, pueden destacarse los siguientes tres principios: “8. Aunque la realización completa de los derechos reconocidos en el Pacto, se logre progresivamente, la aplicación de algunos derechos puede introducirse inmediatamente dentro del sistema legal, en tanto que para la de otros se deberá esperar”; “21. La obligación de alcanzar el logro progresivo de la completa aplicación de los derechos exige que los Estados partes actúen tan rápidamente como les sea posible en esa dirección. Bajo ningún motivo esto se deberá interpretar como un derecho de los Estados de diferir indefinidamente los esfuerzos desplegados para la completa realización de los derechos”; “22. Algunas obligaciones del Pacto requieren su aplicación inmediata y completa por parte de los Estados Partes, tales como prohibición de discriminación enunciada en el artículo 2.2 del Pacto”.

breves o de inmediato.⁶ Una de estas obligación de exigibilidad o cumplimiento inmediato es la de no retroceder injustificadamente en los niveles de protección previamente obtenidos.⁷ En consecuencia, todo derecho económico, social y cultural lleva implícita una prohibición de retroceso injustificado en el nivel de protección alcanzado.⁸ Este principio ha sido aplicado en diversas ocasiones por la Corte en el control de las leyes, y en virtud suya se han declarado contrarias a la Constitución normas por violar el principio de no regresividad en materia de vivienda;⁹ de educación;¹⁰ de seguridad social;¹¹ entre otras. La prohibición de regresividad no vincula sólo al legislador, sino también al juez, quien no puede dejar de observarla en la definición futura, caso a caso, del universo al que aplica el régimen especial previsto en el parágrafo 1, artículo 1, de la Ley 860 de 2003.

61. Por lo cual, para remediar el déficit de protección, la Corte declarará exequible la norma acusada, con la condición de que se extienda lo allí previsto en materia de pensiones de invalidez hacia toda la población joven, definida esta última razonablemente conforme lo señalado en esta sentencia, y en la medida en que resulte más favorable al afiliado. En los casos concretos, sin embargo, mientras la jurisprudencia constitucional no evolucione a la luz del principio de progresividad, la regla especial prevista en el parágrafo 1º del artículo 1 de la Ley 860 de 2003 debe extenderse favorablemente, conforme lo ha señalado hasta el momento la jurisprudencia consistente de las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional; es decir, se debe aplicar a la población que tenga hasta 26 años de edad, inclusive...

Tal postura, es compartida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **sentencia SL2766 del 12 de mayo de 2021, Radicación 81871**, M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, reiterada en **sentencia SL1041 del 30 de marzo de 2020, Radicación 87248**, M.P. Jorge Prada Sánchez, en la cual se dijo:

“...en relación con el requisito de densidad de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común, la anterior disposición establece que por regla general el afiliado debe acreditar 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de tal condición o, por excepción, 25 semanas en el mismo período, si cuenta con el 75% de la densidad requerida para acceder a la pensión de

⁶ Sentencia C-671 de 2002 (MP. Eduardo Montealegre Lynett. Unánime). La Corte estudiaba la constitucionalidad de un precepto que excluía a un grupo de beneficiarios de los servicios ofrecidos por el sistema de salud de las fuerzas militares y de policía, aun cuando antes lo incluía. Consideró que ese retroceso, en la protección del derecho a la seguridad social en salud del grupo excluido, resultaba injustificado. Para decidir, dijo que el Estado había incumplido la prohibición de retroceder injustificadamente en el nivel de protección alcanzado, prohibición que caracterizó así: “el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve menguada, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado debe presumirse en principio inconstitucional, y por ello está sometido a un control judicial estricto. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social prestacional”.

⁷ Sentencia C-671 de 2002 (MP. Eduardo Montealegre Lynett. Unánime).

⁸ Ver la sentencia C-507 de 2008, antes citada.

⁹ En la sentencia C-444 de 2009 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Unánime), la Corte Constitucional opinó que una norma resultaba inconstitucional, porque era injustificadamente regresiva, en relación con el nivel de protección del derecho a la vivienda digna alcanzado previamente. Para decidir dijo, sobre el particular, que el precepto cuestionado contenía “una medida regresiva en materia de protección del derecho a la vivienda digna de interés social”.

¹⁰ Sentencia C-507 de 2008 (MP. Jaime Córdoba Triviño. SPV Jaime Araújo Rentería; Clara Inés Vargas Hernández), antes citada.

¹¹ Sentencia C-671 de 2002 (MP. Eduardo Montealegre Lynett. Unánime), antes citada.

vejez; y en el caso de ser menor de 20 años, debe reunir 26 semanas de cotización en el año inmediatamente anterior a la citada data o a la declaratoria de la situación de invalidez.

Sin embargo, sobre este último presupuesto, es oportuno destacar que la Corte Constitucional mediante sentencia C-020-2015 estableció la exigibilidad condicionada del parágrafo 1.º del artículo 1.º de la Ley 860 de 2003 «en el entendido de que se aplique, en cuanto sea más favorable, a toda la población joven».

Al referirse a «toda la población joven» explicó que en principio correspondía a las personas de «hasta 26 años de edad, inclusive», sin perjuicio que la jurisprudencia evolucione en estricto apego al principio de progresividad y conforme a la ley o los instrumentos internacionales suscritos por Colombia y establezca un rango superior de edad para la definición de dicha población...

(...)

Así pues, nótese que la Corte Constitucional al estudiar en control abstracto de constitucionalidad el parágrafo 1.º del artículo 1.º de la Ley 860 de 2003 estableció que dicho precepto extiende sus efectos a la población joven, categoría que en la actualidad abarca a las personas con una edad de hasta 26 años inclusive, conforme lo ha definido la jurisprudencia constitucional.

Esta clarísima referencia jurisprudencial abierta a una edad que eventualmente se considere ajustada o que defina el hito temporal en la que pueda considerarse que encuadra la población joven, da cuenta que respecto a este grupo poblacional hoy por hoy no existe un concepto unívoco que permita establecer la duración del período humano de transición entre la niñez y la adultez – juventud-, y ello es justamente porque su delimitación está ligada a la cultura, la época y las transformaciones sociales, políticas y culturales.

Sin embargo, ello no puede ser razón para negar el derecho reclamado y menos cuando es evidente que la persona afiliada requiere de la protección del sistema ante el acaecimiento del riesgo de invalidez y cumple las condiciones legales para ello.

De la sentencia de constitucionalidad en comento precisamente se infiere que los jueces deben atender los hechos sociales y culturales que exigen la protección de una contingencia de la seguridad social, cuando la ley no alcanza a cubrir con su texto el universo de situaciones que pueden desprenderse y tampoco precisa el alcance de la protección.

Ahora, es claro que en este caso la ley estableció una edad determinada con el ánimo de proteger del riesgo de invalidez a la población joven, esto es 20 años; sin embargo, su interpretación no debe desligarse de aquella regla jurisprudencial, pues también se incorpora al sistema jurídico visto como un todo inescindible.

Así, la correcta hermenéutica de la disposición en cita está imbuida de una razón objetiva constitucional que la Sala no puede desconocer, sin que se exhiba en el plexo normativo del orden jurídico algún otro fundamento de igual carácter que permita limitar aquella protección a los 20 años, como lo propone la censura.

Y menos aún cuando, a juicio de la Sala, en efecto otras personas mayores de 20 años también encajan en el mismo grupo etario que

abarca la intención legislativa, al estar expuestos a un déficit de protección debido a sus cotizaciones incipientes al sistema de seguridad social, al avanzar en un período de transición para adquirir las habilidades, competencias y conocimientos que les permitan su inserción a una vida laboral productiva y estable en el mercado laboral.

De modo que es evidente que la Corte Constitucional intentó remediar el precitado déficit de protección y determinó un margen de edad más amplio en la que los jóvenes pueden causar el derecho pensional. Asimismo, con este parámetro resolvió las tensiones constitucionales que pueden surgir en el marco del principio de progresividad y prohibición de no regresividad; inclusive, nótese que uno de los pilares centrales del fallo, que sin duda constituye su ratio decidendi, sobre este puntual tema consideró que una obligación exigible al Estado o de cumplimiento inmediato «es la de no retroceder injustificadamente en los niveles de protección previamente obtenidos. En consecuencia, todo derecho económico, social y cultural lleva implícita una prohibición de retroceso injustificado en el nivel de protección alcanzado», con lo que redefinió los términos de acceso a la pensión de invalidez causada por un joven que regula el parágrafo 1.º del artículo 1.º de la Ley 860 de 2003.

En el anterior contexto, el debate que propone la censura atinente a demostrar que el parágrafo 1.º del artículo 1.º de la Ley 860 de 2003 no atenta contra el principio de progresividad al establecer una edad de 20 años para acceder a la pensión de invalidez con 26 semanas antes de la situación de invalidez, no tiene lugar en sede del recurso extraordinario de casación, en la medida que dicho argumento pretende que se desconozca el precedente vinculante de la Corte Constitucional.

Sobre este particular, la Sala ha adoctrinado que el precedente constitucional cuando se trata de un control abstracto de constitucionalidad tiene fuerza vinculante especial y obligatoria en razón de sus efectos erga omnes y su desconocimiento significa una trasgresión a la Constitución Política (CSJ SL184-2021, CSJ SL1884-2020 y CSJ SL1938-2020).

(...)

Sobre la temática en discusión es oportuno señalar, para ahondar en razones que respaldan la protección social y de seguridad social de los jóvenes, que existe un déficit de protección en el sistema pensional para este grupo poblacional (CC C-020-2015), pues el sistema pensional colombiano se caracteriza por su baja tasa de cobertura, causada fundamentalmente por el desempleo, una fuerte tendencia a la informalidad laboral y porque solo una pequeña fracción del total de cotizantes activos puede aspirar a una pensión (CSJ SL3819-2020). El citado déficit se acentúa en el caso de la población joven, grupo etario que debe trasegar por un período de formación, adaptación e inserción al mercado laboral, tienen aportes incipientes al sistema de seguridad social y por tanto niveles bajos de cobertura, pese a estar expuestos de forma contingente a una situación de invalidez.

Ahora, en relación con el concepto de población joven, la Sala destaca que en la Ley 375 de 1997, vigente para el momento del deceso de la afiliada, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución Política, el legislador definió que dicho grupo etario comprende a todas las personas entre los 14 y 26 años de edad. Asimismo, posteriormente, el artículo 5.º la Ley Estatutaria 1622 de 2013 amplió dicho rango de edad a los 28 años; en ambas disposiciones se establecieron como objetivos promover la formación integral de los jóvenes, contribuir a su desarrollo físico, psicológico, social, espiritual, al igual que su participación activa en los aspectos económicos,

sociales y políticos de la vida nacional; los cuales para la Sala no son ajenos a los principios y fines de la seguridad social -artículo 48 Constitución Política y 2.º de la Ley 100 de 1993.

Bajo la anterior perspectiva, **la ampliación y aplicación del párrafo 1.º del artículo 1.º de la Ley 860 de 2003 a personas con 26 años inclusive -tal y como lo asentó la Corte Constitucional-, a juicio de la Sala, busca precisamente remediar un déficit de protección y solucionar tensiones constitucionales**, de modo que antes que trasgredir la Constitución, constituye un claro esfuerzo por avanzar en el desarrollo armónico de protección del citado grupo poblacional en los términos del artículo 45 y 103 de la Constitución Política, así como de los principios supralegales de solidaridad, universalidad y eficiencia que edifican el sistema pensional (artículos 48 de la Constitución Política y 2.º de la Ley 100 de 1993).
(...)

En segundo lugar, **carece de razón la recurrente al señalar que la prestación no tiene sustento en el ordenamiento jurídico, pues se indicó que la autoridad jurisdiccional competente para determinar la constitucionalidad del párrafo 1.º del artículo 1.º de la Ley 860 de 2003 a fin de preservar la supremacía de la Carta Política, decidió sobre su exequibilidad bajo un entendimiento que se ajusta a los enunciados fácticos del caso concreto, en tanto no se discute que el actor al momento de estructurarse su invalidez tenía 22 años de edad y alcanzó 26 semanas en el año inmediatamente anterior a dicha data, conforme lo exige dicha disposición legal.**

En ese sentido, la pensión que debe reconocer el régimen de ahorro individual con solidaridad a través de Porvenir S.A. tiene pleno respaldo legal y constitucional, y siendo esto así, como lo asentó la Sala en la decisión CSJ SL4108-2020, «al igual que las otras acreencias pensionales, es imperativo que las administradoras de pensiones articulen su infraestructura y dispongan los recursos administrativos, legales y financieros del caso para garantizar su efectivo reconocimiento».

Por tanto, el Tribunal no incurrió en la transgresión jurídica que le endilga la censura, dado que **la aplicación del párrafo 1.º del artículo 1.º de la Ley 860 de 2003 se extiende a la población joven que en la actualidad abarca a las personas de 26 años inclusive, sin que ello contraría los principios de progresividad o sostenibilidad financiera del sistema...**

Acorde con la normatividad y jurisprudencia en cita, se tiene que, para acceder a la pensión de invalidez pretendida, el afiliado demandante debe acreditar una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, además de 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la estructuración de la invalidez, siempre y cuando su edad sea inferior a los 26 años a la fecha de configuración de tal estado.

Lo acreditado en autos, da cuenta que al actor le fue dictaminada una pérdida de capacidad laboral del **74,95%** con fecha de estructuración **18 de junio de 2011**, de origen común, encontrándose que para dicha calenda contaba con solo **21 años de edad**, al haber nacido el **27 de septiembre de 1989**, y en el último año inmediatamente anterior a su invalidez, esto es, entre el **18 de junio**

de 2010 y el 17 de junio de 2011, reporta un total de **35,29 semanas**, cumpliendo así de esta forma con los presupuestos para acceder a la pensión de invalidez que reclama, la cual se causa a partir del **18 de junio de 2011**, fecha de la estructuración de su estado de invalidez, imponiéndose la revocatoria de la decisión absolutoria de instancia, debiéndose declarar no probados los exceptivos de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formulados por la demandada.

En cuanto al monto de la pensión, advierte la Sala que, corresponde al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, toda vez que, todas las cotizaciones del actor se efectuaron sobre esta base, además que, por el número de semanas -92,95-, le correspondería una tasa de reemplazo ínfima, derecho pensional que corresponde ser pagado en 14 mesadas anuales, por haberse causado la prestación con anterioridad al 31 de julio de 2011, tal como lo dispone el Acto Legislativo 01 de 2005.

Al respecto conviene señalar que en sentencia SL-14172-2017 proferida por la Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia dijo: *“si el afiliado siempre ha cotizado sobre el salario mínimo legal mensual vigente no es necesario determinar el ingreso base de liquidación, toda vez que la primera mesada pensional y las siguientes siempre serán equivalentes al salario mínimo”* (SL-14172-2017 del 30-08-2017 (M.P. Donal José Dix Ponnefz).

Si en gracia de discusión se llegara a la conclusión de que al actor no le resulta aplicable el párrafo 1° del artículo 1° de la Ley 860 de 2003, lo cierto es que, en aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (a manera de ejemplo, Sentencia SL727 del 22 de febrero de 2021), si se considera que éste efectuó su última cotización al sistema al 30 de noviembre de 2012, podría interpretarse esta data para efectos de la contabilización de las semanas, por tratarse de una pérdida de capacidad laboral residual que le permitió seguir laborando con posterioridad a la estructuración de su invalidez, en cuyo caso, se acredita que reporta un total de **92,86 semanas** entre el 30 de noviembre de 2009 y el 30 de noviembre de 2012, que igualmente le darían acceso a la pensión de invalidez que reclama, al contar con más de 50 semanas en dicho lapso. Frente a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral se ha pronunciado igualmente la Corte Constitucional en diversas

oportunidades¹² y, por vía de ejemplo, en sentencias tales como T-268 y 432 de 2011, T-072 de 2013, T-070 de 2014, T-194 de 2016, SU-588 de 2016 y más recientemente la aplicada al resolver un caso de similares connotaciones en sentencia T-671 de 2016.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que, el derecho se causa a partir del **18 de junio de 2011**. El dictamen que establece la pérdida de capacidad laboral del actor data del **23 de noviembre de 2011**; el demandante solicitó el derecho pensional, negado por comunicación del **24 de agosto de 2012**, y la demanda se presentó solo hasta el **29 de septiembre de 2021**, de donde deviene que, operó el fenómeno prescriptivo respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **29 de septiembre de 2018** y, en tal sentido, habrá de declararse probado el exceptivo.

Así las cosas, efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, encuentra la Sala que las mesadas pensionales causadas desde el **29 de septiembre de 2018 y hasta el 30 de noviembre de 2022**, por 14 mesadas anuales, ascienden a la suma de **\$52.779.281**, imponiéndose condena en tal sentido.

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
29/09/2018	31/12/2018	\$781.242	4,0667	\$3.177.051
1/01/2019	30/11/2019	\$828.116	14	\$11.593.624
1/01/2020	31/10/2020	\$877.803	14	\$12.289.242
1/01/2021	30/09/2021	\$908.526	14	\$12.719.364
1/01/2022	31/12/2022	\$1.000.000	13	\$13.000.000
1/01/2023	28/02/2023	\$1.160.000	2	\$2.320.000
RETROACTIVO ENTRE EL 29/09/2018 Y EL 28/02/2023				\$55.099.281

¹² Sentencia T-381 del 24 de junio de 2015: "(...) Sin embargo, la Sala encuentra que la accionante padece una enfermedad catastrófica, crónica y degenerativa que determina que la pérdida de su capacidad laboral sea paulatina, razón por la que en este caso **es necesario analizar si el dictamen de la pérdida de capacidad laboral coincide con su situación real, al determinar una fecha de estructuración de la invalidez congruente con la pérdida definitiva de su capacidad de trabajo**. Del examen del expediente, y en especial del historial clínico de la accionante[81], se encuentra que el día 5 de octubre de 2011 inició tratamiento de "cuadrantectomía", y el día 21 de noviembre de 2011 inició radioterapia con terapia hormonal. Esta situación concuerda con los dichos de la demandante, quien manifestó[82] que a partir del año 2010 dejó de trabajar y se dedicó a cuidar su estado de salud. Adicionalmente, se encuentra que su último aporte de cotización al sistema de pensiones data del 31 de marzo de 2010. Así las cosas, **la Sala encuentra que la fecha real de pérdida de la capacidad laboral de la señora Flor Marina González Hernández no se corresponde con la establecida en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral. En consecuencia la Sala tomará como fecha real la de la última cotización realizada por la accionante, esto es el 31 de marzo de 2010, comoquiera que corresponde con la evidencia probatoria sobre el momento de pérdida de su capacidad para continuar trabajando**".

Dicho retroactivo pensional habrá de indexarse para conservar el poder adquisitivo de dicha cifra, sin que ello desconozca el mandato de congruencia en segunda instancia (SL359-2021, SL4248-2022), pues se trata del derecho del demandante a recibir el valor real adeudado, en armonía con los mandatos constitucionales y el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Ello de conformidad con la fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (mesada pensional debida)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

La mesada pensional para el presente año 2023, asciende a \$1.160.000, la que se reajustará anualmente conforme a lo estipulado por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, se autorizará a COLFONDOS S.A., para que sobre los valores retroactivos y sobre los que se sigan causando en favor del actor, efectúe los descuentos por aportes de salud que correspondan.

Ahora, en lo que tiene que ver con el llamado en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se tiene que obra en el plenario póliza de “SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES” número “9201409003175” expedida el 18 de febrero de 2009 (*págs. 24-39, archivo: 17ContestacionDdaMapfre20220111FI39*), por dicha aseguradora a favor del fondo de pensiones COLFONDOS S.A., con vigencia del 01 de enero de 2009 al 01 de enero de 2013, actualizada el 15 de febrero de 2013 para el periodo de vigencia que iba del 01 de enero de 2013 al 01 de enero de 2014, y el 29 de enero de 2014 para el periodo que iba del 01 de enero de 2014 al 01 de enero de 2015; contrato que se ejecutó no por mera liberalidad de la administradora de fondos de pensiones demandada sino por exigencia legal, tal como puede evidenciar en el literal b) del artículo 60 la Ley 100 de 1.993, y lo imponen la naturaleza de los seguros que amparan contingencias como la invalidez y muerte. Bajo este entendido, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., debe entrar a garantizar a COLFONDOS S.A., en virtud del contrato de seguros a que hace referencia la póliza señalada, que en caso de

producirse alguno de los riesgos garantizados -invalidez o muerte- de alguno de sus afilados, ella le pagará el excedente del monto del capital necesario para financiar las pensiones correspondientes y, en tal sentido, habrá de imponerse condena en tal sentido a la llamada en garantía.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia **APELADA**, para en su lugar, **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la demandada, excepto la de prescripción que se declara probada respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 29 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **JAIBER HUMBERTO MURILLO MEZA**, tiene derecho a la pensión de invalidez la que se causa a partir del **18 de junio de 2011**, en cuantía mínima legal y por 14 mesadas anuales.

TERCERO: En consecuencia, **CONDENAR a COLFONDOS S.A.**, a reconocer y pagar al señor **JAIBER HUMBERTO MURILLO MEZA**, la suma de **\$55.099.281**, por concepto de retroactivo pensional indexado causado entre el **29 de septiembre de 2018** y el **28 de febrero de 2023**, por 14 mesadas anuales. La mesada pensional a partir del **01 de marzo de 2023**, asciende a \$1.160.000, la que se reajustará anualmente conforme a lo estipulado por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: AUTORIZAR a la demandada **COLFONDOS S.A.**, para que, sobre el retroactivo de las mesadas pensionales reconocido y que se siga causando, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

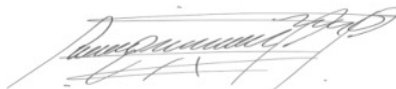
QUINTO: CONDENAR a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a garantizar y pagarle a **COLFONDOS S.A.**, en virtud del contrato de “seguro previsional de invalidez y sobrevivientes”, la suma faltante del monto del capital necesario para financiar la pensión de invalidez del señor **JAIBER HUMBERTO MURILLO MEZA**.

SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de COLFONDOS S.A., y a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en la suma de \$1.500.000. Las de primera instancia deberán ser tasadas por la Juez de instancia, conforme el artículo 366 del C.G.P.

SÉPTIMO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

En uso de permiso No. 2023-128 del 22-03-2023
CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0290ba6705a0b93ba2e84f7bf39964741e8c78faba9a3126ed9352c55bd0fad7**

Documento generado en 24/03/2023 01:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>